



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanara, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, me permito informar que dentro del presente proceso de petición de herencia, promovido por la apoderada judicial de las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín Restrepo en calidad de hijos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil, en contra de las señoras Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, los señores Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo, herederos(as) del causante, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el que se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, siendo la fecha de vencimiento del término el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M.), tal como se registró en el Sistema TYBA-Justicia XXI WEB y se registró en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

Sin embargo, conforme a lo conversado con el Titular del Despacho, quien requiere analizar la procedencia del recurso de apelación, lo cual guarda relación precisamente con el término que se encuentra corriendo, se pasa a Despacho el presente asunto. Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanara, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 124

Proceso: Petición de herencia
Demandantes: María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y Orlando Guarín Restrepo.
Demandados: Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00035 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de analizar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto interlocutorio civil No. 110 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó por falta de competencia la demanda de petición de herencia, promovida las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín Restrepo en calidad de hijos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil, en contra de las señoras Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, los señores Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo, herederos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil.

II. ANTECEDENTES

1. El quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín Restrepo en calidad de hijos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil instauró demanda de petición de herencia en contra de las señoras Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, los señores Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo, herederos(as) del causante.

2. A través de auto interlocutorio civil No. 110 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se rechazó por falta de competencia la demanda de petición de herencia, promovida por la apoderada judicial de las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín Restrepo en calidad de hijos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil, en contra de las señoras Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, los señores Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo, herederos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. El auto interlocutorio civil No. 110 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fue notificado por estado No. 31 de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

4. Dentro del término de ejecutoria, concretamente el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la vocera judicial de las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín



Restrepo presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio civil No. 110 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

5. El diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el que se rechazó de plano la demanda, indicando como fecha de vencimiento del término quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M.), tal como se registró en el Sistema TYBA-Justicia XXI WEB y se registró en el microsítio de la página de la Rama Judicial.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reseñado anteriormente, si bien a la fecha estaría transcurriendo el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, resulta necesario analizar la procedencia del recurso interpuesto, por lo que se ingresa el expediente a Despacho para resolver al respecto.

En ese orden de ideas, frente al recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio civil No. 110 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó por falta de competencia la demanda de petición de herencia, promovida por la apoderada judicial de las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín Restrepo en calidad de hijos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil, en contra de las señoras Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, los señores Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo, herederos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil, resulta necesario acotar que el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos proferidos en primera instancia que son apelables, así:

"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Pero, si bien el Código General del Proceso contempla dentro de los autos susceptibles de apelación el que rechaza la demanda, ello no incluye el que rechaza al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso por falta de competencia, por cuanto con dicha providencia no se da por terminado el proceso, sino que por el contrario se ordena enviar la demanda con sus anexos al que se considera competente, por lo que resulta del caso resaltar que el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces." (negrilla y subrayado del Despacho)

Así las cosas, téngase en cuenta lo indicado por López Blanco, Hernán Fabio (2016) Código General del Proceso, Parte General, Bogotá D.C – Colombia, Dupre Editores, en la página 261:



"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.

El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno.

Como puede advertirse, el legislador faculta para resolver estos conflictos al superior jerárquico común de quienes están en desacuerdo acerca del conocimiento de determinado proceso y una vez tomada la determinación, ésta debe ser cumplida inexorablemente y no será posible, radicada la competencia, intentar nuevas colisiones, ni siquiera con base en causales diferentes. En efecto, el querer del legislador ha sido, indudablemente, procurar la máxima agilización dentro de los procesos, los cuales, resuelta la colisión de competencias, quedarán definitivamente radicados en el juzgado que el superior jerárquico asigne." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, resulta del caso traer a colación la decisión adoptada por la Sala de Decisión Civil Familia -Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 23 de septiembre de 2016, proferida dentro del expediente radicado: 66001-31-03-002-2016-00232-01 en donde se indicó:

"Gravita el reproche del quejoso, en síntesis, en que, el auto que declara la incompetencia, por regla general carece de recursos (art. 139 CGP); sin embargo, el auto que rechaza la demanda, por cualquier razón, tiene recursos como el de apelación (art. 321 num. 1 ib.). No existe contradicción entre las dos disposiciones, "sino que se deben leer de manera complementaria y armónica", pues de pensarse en contradicción ha de acudir a las reglas de la hermenéutica, de aplicación de la norma especial sobre la general y de que ante dos disposiciones contradictorias de una misma normativa, prima la posterior.

6. Los dos artículos que refiere el vocero judicial de la parte actora, son del siguiente tenor:

Art. 139. "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a al que enviará la actuación. **Estas decisiones serán inapelables** (...)" (Subraya y negritas fuera de texto).

Art. 321. "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (2...)"

7. Da cuenta el expediente, que la señora Jueza de primer grado, mediante auto del 26 de julio de 2016, con fundamento en el artículo 28 del CGP (domicilio del demandado), señaló que no es competente para conocer del asunto de la demanda de responsabilidad civil contractual ya referida; si lo es, dijo, el Juzgado Civil del Circuito de Cali, y conforme al inciso 2º del artículo 90 del CGP procedió a rechazar la demanda y dispuso el envío del expediente a dicha autoridad judicial.

8. Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: "Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."¹

9. De otro lado, esta norma, artículo 139, está ubicada en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los "conflictos de competencia", mientras que el 329 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Para el recurrente, entre las dos no hay contradicción, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda sí. Pero si la hubiese, sostiene se debe aplicar el 321, pues las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.

10. Ciertamente, estima la Sala que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, como lo afirma el quejoso. Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Ob. Cit., pág. 261.



admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación.

11. También lo ha reconocido la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al Código de Procedimiento Civil, pero que esta Corporación considera es pertinente en con relación al CGP². Ha dicho recientemente:

"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Sublínea fuera de texto)"

Por lo que, colofón a lo anterior, el recurso de apelación contra el auto que declara la falta de competencia se torna improcedente.

Razón por la que se deja sin efectos el traslado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto interlocutorio civil No. 110 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó por falta de competencia la demanda de petición de herencia, promovida las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín Restrepo en calidad de hijos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil, en contra de las señoras Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, los señores Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo, herederos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado del recurso de apelación.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas la presente demanda de petición de herencia, instaurada por la apoderada judicial de las señoras María Noemi Guarín Restrepo, Zoraida Guarín Restrepo y el señor Orlando Guarín Restrepo en calidad de hijos(as) del causante José Alfonso Guarín Gil, en contra de las señoras Consuelo Guarín Restrepo, María Haidee Guarín Restrepo, los señores Alcibiades Guarín Restrepo, José Oscar Guarín Restrepo, herederos(as) del causante, para lo de su competencia, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio civil No. 110 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 37
Fecha: 12 de marzo de 2021
Secretaria _____

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco.